

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación de Propiedad Minera".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00080

IQUIQUE, 23 OCT. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 001, de fecha 02 de enero de 2013 (en adelante, RCA N° 001/2013), de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad" (en adelante, el proyecto original).
5. La Resolución Exenta N° 109, de fecha 15 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Región de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Propiedad Minera Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad".
6. La carta CG / 877 - 18 de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 21 de agosto de 2018, por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante, el titular), respecto del proyecto "Modificación Propiedad Minera" que modifica el proyecto original.
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 21 de agosto de 2018, los representantes de la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, solicitan que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Modificación Propiedad Minera", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:
  - 2.1. La DIA del proyecto original, el cual fue calificado mediante RCA N° 001/2013, por la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que consistía en la construcción y operación de instalaciones para el aumento en la producción de la Planta Química de 770 a 2.500 t/año de Yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de Yoduro, la cual es transportada a la Planta Refinadora Cala - Cala para la obtención final de Yodo metálico.

En relación a las unidades productivas descritas en el proyecto original, específicamente en el área mina, se contemplaban 51 propiedades mineras para la extracción de mineral, equivalente a una superficie de 10.929 (ha).

<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Andrés I (1 - 60)	300	Flor (1 - 60)	300
Andrés II (1 - 60)	300	Fortaleza (1 - 54)	270
Andrés III (1 - 60)	300	Gabriela (1 - 50)	200
Andrés IV (1 - 60)	300	Gloria (1 - 75)	300
Andrés V (1 - 60)	300	Gladys (1 - 90)	450
Andrés VI (1 - 60)	300	Graciela (1 - 50)	200
Andrés VII (1 - 60)	200	Fermina (1 - 58)	290
Pilar (1 - 20)	100	Federica (1 - 60)	300
Anita (1 - 10)	100	Fenicia (1 - 24)	120
Sinai (301 - 360)	240	Francesca (1 - 40)	200
Sinai (376 - 450)	300	Fresia (1 - 30)	150
Sinai (451 - 516)	258	Sabina (1 - 50)	171
Sinai (526 - 598)	292	Folklore (1 - 59)	295
Corumba (1 - 70)	210	Soledad (1 - 75)	300
Sandra (1 - 60)	180	Filomena (1 - 54)	270
San Juan I (1 - 60)	300	Facunda (1 - 30)	150
San Juan V (1 - 12)	60	Florencia 2da	260
Felisa (1 - 60)	200	Rulo XVI (1 - 18)	108
Francisca I (1 - 60)	279	Rulo XVII (1 - 12)	120
Florinda (1 - 60)	300	Rulo XIX (1 - 5)	50
Fertil (1 - 20)	100	Arcano Menor VI (1 - 10)	100
Fauna (1 - 20)	100	Arcano Menor VII (1 - 10)	100
Fedora (1 - 40)	300	Arcano Menor VIII (1 - 10)	100
Flora (1 - 40)	200	Valentina 1 - 151 (1 - 7)	31
Sheyla (1 - 20)	100	Salome (1 - 35)	175
Fogosa (1 - 60)	300		

En cuanto al Patrimonio Arqueológico, y de acuerdo a lo establecido en el proceso de evaluación y consignado en la RCA N° 001/2013, en el área de influencia del proyecto (dividido en Macrosectores), se registraron 637 hallazgos arqueológicos, los cuales no podrán ser afectados por obras o acciones del mismo, para lo cual se establecieron áreas de exclusión con el fin de protegerlos.

- 2.2. Según la Resolución Exenta N° 109, de fecha 15 de diciembre de 2015, de consulta de pertinencia, resolvió que los cambios relacionados con la exclusión e inclusión de pertenencias y estacamentos en el área mina evaluada, debido a ley baja de mineral y geografía desfavorable para la explotación, no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que, no requirió que en forma previa a su ejecución fueran sometidos al SEIA.

<b>Propiedades Excluidas / 950 (ha)</b>		<b>Propiedades Incluidas / 826 (ha)</b>	
<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Gloria (1 - 75)	300	Valentina I 129 (1 - 10)	72
Gladys (1 - 90)	450	Pia 93 (1 - 20)	100
Graciela (1 - 50)	200		
		<b>Estacamento</b>	<b>Superficie (ha)</b>
		Of San Lorenzo	165
		Of. Santa Lucia Lote B	212
		San Juan de Soledad Lote A	5
		San Juan de Soledad Lote B	183
		San Juan de Soledad Norte	79
		San Juan de Soledad Sur	10

- 2.3. Con base en lo anteriormente expuesto, las propiedades que conforman el sector de explotación actual de la mina cuentan con una superficie equivalente a 10.805 (ha), y las pertenencias que engloban los distintos Macrosectores se presentan a continuación:

<b>Macrosector A</b>		<b>Macrosector B</b>	
<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Andrés I (1 - 60)	300	Anita (1 - 10)	100
Andrés II (1 - 60)	300	Sinai (301 - 360)	240
Andrés III (1 - 60)	300	Sinai (376 - 450)	300
Andrés IV (1 - 60)	300	Sinai (451 - 516)	258
Andrés V (1 - 60)	300	Sinai (526 - 598)	292
Andrés VI (1 - 60)	300	Corumba (1 - 70)	210
Andrés VII (1 - 60)	200	Sandra (1 - 60)	180
Pilar (1 - 20)	100		
<b>Total</b>	<b>2.100</b>	<b>Total</b>	<b>1.580</b>
<b>Macrosector C</b>		<b>Macrosector D</b>	
<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
San Juan I (1 - 60)	300	Fogosa (1 - 60)	300
Felisa (1 - 60)	200	Flor (1 - 60)	300
Francisca I (1 - 60)	279	Fortaleza (1 - 54)	270
Florinda (1 - 60)	300	Gabriela (1 - 50)	200
Fertil (1 - 20)	100	Pia 93 (1 - 20)	100
Fauna (1 - 20)	100	Of. Santa Lucia Lote B	212
Fedora (1 - 40)	300		
Flora (1 - 40)	200		
Sheyla (1 - 20)	100		
Salome (1 - 35)	175		
Valentina I 129 (1 - 10)	72		
Of San Lorenzo	165		
San Juan de Soledad Lote A	5		
San Juan de Soledad Lote B	183		
San Juan de Soledad Norte	79		
San Juan de Soledad Sur	10		
<b>Total</b>	<b>2.568</b>	<b>Total</b>	<b>1.382</b>

<b>Macrosector E</b>		<b>Macrosector F</b>	
<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>	<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
San Juan V (1 - 12)	60	Facunda (1 - 30)	150
Fermina (1 - 58)	290	Florencia 2da	260
Federica (1 - 60)	300	Rulo XVI (1 - 18)	108
Fenicia (1 - 24)	120	Rulo XVII (1 - 12)	120
Francesa (1 - 40)	200	Rulo XIX (1 - 5)	50
Fresia (1 - 30)	150	Arcano Menor VI (1 - 10)	100
Sabina (1 - 50)	171	Arcano Menor VII (1 - 10)	100
Folklore (1 - 59)	295	Arcano Menor VIII (1 - 10)	100
Soledad (1 - 75)	300	Valentina 1 - 151 (1 - 7)	31
Filomena (1 - 54)	270		
<b>Total</b>	<b>2.156</b>	<b>Total</b>	<b>1.019</b>

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación presentada tiene como objeto la exclusión e inclusión de áreas para la explotación de mineral de Caliche. Este cambio obedece principalmente a la inviabilidad de las labores extractivas, dada la extensa distancia existente desde las pertenencias mineras hasta el frente de operaciones.

La descripción de las obras y/o acciones que constituyen la modificación informada, corresponden a lo siguiente:

- 3.1. Se excluye de la explotación minera las siguientes propiedades, equivalentes a 2.100 (ha), correspondientes al Macrosector A:

<b>Pertenencia</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Andrés I (1 - 60)	300
Andrés II (1 - 60)	300
Andrés III (1 - 60)	300
Andrés IV (1 - 60)	300
Andrés V (1 - 60)	300
Andrés VI (1 - 60)	300
Andrés VII (1 - 60)	200
Pilar (1 - 20)	100

- 3.2. Se incluyen a la explotación minera las siguientes propiedades, equivalentes a 706,9 (ha), ubicados en el Macrosector F y en el Macrosector E, todos dentro del área evaluada en el proyecto original:

<b>Estacamento</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Terrenos Vecinos a Of. Felisa Lota A	159,1
Of. San Remigio	18,5
Demasías de San Remigio	72,8
Of. Felisa Primer Lote	355,3
Of. Felisa Segundo Lote	99,9
Of. Felisa Tercer Lote	1,3

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*
7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación informada en la consulta de pertinencia no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 8.1. Que, revisado el listado de proyectos que requieren someterse obligatoriamente al SEIA, es posible concluir que las obras, acciones y/o medidas del proyecto “Modificación Propiedad Minera” no constituye una tipología de proyecto, listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 8.2. En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.
- 8.3. En relación al literal g.3, y considerando los antecedentes analizados, es posible establecer que el proyecto “Modificación Propiedad Minera” no modifica sustancialmente los impactos ambientales del Proyecto original, modificado posteriormente a través de la Resolución Exenta N° 109/2015, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:
- La modificación que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, la que corresponde al aumento en la producción de Yoduro en la planta de la faena minera “Soledad” ya que los cambios corresponden principalmente a una adecuación o ajuste del área de explotación minera, donde la modificación propuesta se encuentra dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la DIA del proyecto original calificado a través de RCA N° 001/2013.
  - Lo anterior considerando que, aun cuando los estacamentos “Of. Felisa Primer Lote” y “Of. Felisa Tercer Lote”, exceden los límites del área evaluada ambientalmente a través de la RCA N° 001/2013, la superficie a incluir a través de la presente resolución, se refiere únicamente a la porción de estos estacamentos que se encuentran dentro del área ambientalmente evaluada en el proyecto original.
  - La modificación propuesta significará que la superficie de explotación del proyecto Faena Soledad, reduce su extensión en 1.393,1 Hectáreas menos que lo aprobado en la RCA 001/2013 del proyecto original.
- 8.4. Respecto del literal g.4, referido a que “si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable, mediante una Declaración de Impacto Ambiental.
9. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados y lo establecido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto original, el titular deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.3 de la citada RCA N° 001/2013 referido al Patrimonio Arqueológico, donde se señala lo siguiente:

*“En el área de influencia del proyecto, se registraron 637 hallazgos arqueológicos. Éstos no podrán ser afectados por obras y acciones del proyecto, para lo cual se establecerán áreas de exclusión con el fin de protegerlos. Este resguardo corresponde al cercado perimetral del conjunto de sitios emplazados en distintos macrosectores que son las áreas de explotación del proyecto.*

*El cercado deberá ser visible, compuesto de postes y mallas, alcanzando una altura de 1,20 m como mínimo, y a realizar de la siguiente forma:*

- *Los cercados deberán implementarse bajo la supervisión de un Arqueólogo o Licenciado en Arqueología, los cuales deberán ser visados previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales. Estos cercos deberán ser permanentes e instalados previos al inicio de las obras (considerando que debe ser antes de la habilitación de caminos), de tal manera de proteger el sitio arqueológico durante la etapa de ejecución de éstas y de la operación del proyecto.*

- *Se deberá entregar un informe acerca de la implementación de estas medidas de protección, el cual deberá incluir fotografías para cada uno de los sitios.*
- *Durante las obras y operación del proyecto se deberá implementar un monitoreo arqueológico semestral por un Arqueólogo o Licenciado en Arqueología de las áreas protegidas. A partir de esta actividad se deberá remitir (a más tardar un mes después de realizada la actividad) al Consejo de Monumentos Nacionales un informe de cada monitoreo, elaborado por el Arqueólogo, el que deberá incluir:*
  - ✓ *Descripción de las actividades desarrolladas.*
  - ✓ *Descripción del estado actualizado de los sitios arqueológicos protegidos.*
  - ✓ *Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.*
- *La realización de una inducción arqueológica a todo el personal que ejecutará las obras, incluyendo a los trabajadores de la empresa y/o subcontratistas, en que se informe sobre las características de los sitios arqueológicos de la zona y material cultural que presentan, con ilustraciones o fotografías, la protección legal que presentan, y los procedimientos a seguir frente a su hallazgo durante las labores del proyecto. Esta actividad deberá ser realizada por un arqueólogo o licenciado en arqueología. Una vez finalizada la actividad se deberá enviar al Consejo de Monumentos Nacionales, el acta de asistencia y los contenidos de la presentación.*

*En Anexo 3 de la Adenda 4, se presenta el Plan de Manejo de Elementos Arqueológicos, en el marco de su no afectación, que contempla las siguientes medidas de protección del patrimonio cultural:*

- ✓ *Definición de 23 áreas de exclusión.*
- ✓ *Registro exhaustivo.*
- ✓ *Traslado de animitas.*
- ✓ *Programa de monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural.*

*En el mismo Anexo, se presenta la lámina con la ubicación de los Elementos Patrimoniales y las medidas de manejo asociadas, indicando las 23 áreas de exclusión y los sitios asociados”*

10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por los solicitantes en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018.

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Modificación de Propiedad Minera”, no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por los representantes de la empresa Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, y lo expuesto en los Considerandos 8 y 9 de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de la empresa Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
SPM/BIZ/HRP

Distribución:

- *Sres. Carlos Contreras Quiroz y Eliecer Fuentes Zenteno - SCM Corporación de Desarrollo del Norte - Ex. Oficina Cala - Cala, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.*

Cc/:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*